

Segundo curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Enseñanzas del Hogar: Tres horas semanales.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral Profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de Especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
- Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
- Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.
- Medicina Social: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora semanal.
- Enseñanzas del Hogar: Una hora semanal.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias, correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 30. La Escuela celebrará exámenes trimestrales y podrá organizar los exámenes parciales que su Junta Rectora estime convenientes.

Art. 31. El horario de la Escuela se ajustará a las características del Centro y estará de acuerdo con el plan pedagógico establecido para cada curso.

Art. 32. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberá constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO VI

Exámenes

Art. 33. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales, ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por la Facultad de Medicina de Santiago en los meses de junio y septiembre.

Las pruebas de exámenes deberán comprender, en sus preguntas y ejercicios, todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 34. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 35. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre sin nueva matrícula.

Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias que no computarán a estos efectos, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A estos efectos, las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior, solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.

Art. 36. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

17506

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González, contra denegación presunta, por silencio administrativo de este Departamento, a su petición de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 15 de junio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Mercedes Rey González contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de 19 de noviembre de 1968 para que le fuera computado a efectos de trienios el tiempo que permaneció separada del servicio, como consecuencia de sanción, posteriormente dejada sin efecto, impuesta por pronunciado dictado en expediente de depuración político-social, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente al cómputo de dicho tiempo a tales efectos, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de tal derecho, sin hacer pronunciamiento alguno sobre abono de diferencias dejadas de percibir por no contenerse tal petición en la solicitud formulada ante la Administración y presuntamente desestimada, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17507

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra denegación presunta por este Departamento, en virtud de silencio administrativo, a su petición del reconocimiento de servicios del tiempo que permaneció separado del mismo, el Tribunal Supremo, en fecha 30 de mayo de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de la petición por él formulada en 14 de mayo de 1970 de que se le reconozca a efectos de trienios, y consecuentemente para su haber pasivo, el tiempo que permaneció separado del servicio por expediente de depuración posteriormente revisado, dejando sin efecto la separación acordada, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sea computado dicho tiempo a los efectos indicados, condenando a la Administración a efectuar las liquidaciones necesarias para ello, y al abono de las diferencias que por tal motivo haya dejado de percibir desde la aplicación del nuevo régimen de retribuciones establecido por la Ley de 4 de mayo de 1965 en cuanto no estén incurridos en prescripción a tenor del artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17508

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1378/1972, de 16 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas Profesionales de Comercio, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional.

Segundo.—La expedición de los títulos a que se refiere el apartado anterior se hará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1951.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ-ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

17509 ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico en la especialidad correspondiente.

Próximos a concluir sus estudios los alumnos de Ingeniería Técnica Aeronáutica que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

Segundo.—Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles.

Tercero.—El curso de adaptación estará formado por las asignaturas que a continuación se señalan, atendidas las diversas especialidades:

Especialidades de «Aeronaves» y «Aeromotores»

A) Asignaturas de curso completo:

«Ampliación de Matemáticas».
«Resistencia de Materiales y Elasticidad».
«Mecánica de Fluidos».
«Electrónica».

B) Asignaturas cuatrimestrales:

«Termodinámica y Física Atómica y Nuclear».
«Mecánica».
«Electricidad y Electrotecnia».
«Química de los Materiales Aeroespaciales».
«Metalotecnia».
«Motores».
«Vibraciones».

Especialidad «Navegación y Circulación Aérea»

A) Asignaturas de curso completo:

«Ampliación de Matemáticas».
«Resistencia de Materiales y Elasticidad».
«Mecánica de Fluidos».
«Motores».
«Metalotecnia».

B) Asignaturas cuatrimestrales:

«Termodinámica y Física Atómica y Nuclear».
«Mecánica».
«Electricidad y Electrotecnia».
«Química de los Materiales Aeroespaciales».
«Dibujo y Geometría Descriptiva».
«Tecnología Mecánica».
«Vibraciones».

Especialidad «Aeropuertos y Transporte Aéreo»

A) Asignaturas de curso completo:

«Ampliación de Matemáticas».
«Resistencia de Materiales y Elasticidad».
«Mecánica de Fluidos».
«Motores».
«Metalotecnia».

B) Asignaturas cuatrimestrales:

«Termodinámica y Física Atómica y Nuclear».
«Mecánica».
«Electricidad y Electrotecnia».
«Química de los Materiales Aeroespaciales».
«Tecnología Mecánica».
«Vibraciones».

Especialidad «Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo»

A) Asignaturas de curso completo:

«Ampliación de Matemáticas».
«Resistencia de Materiales y Elasticidad».
«Mecánica de Fluidos».
«Motores».
«Electrónica».

B) Asignaturas cuatrimestrales:

«Termodinámica y Física Atómica y Nuclear».
«Mecánica».
«Electricidad y Electrotecnia».
«Química de los Materiales Aeroespaciales».
«Vibraciones».

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ-ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

17510 ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola.

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico Agrícola en la especialidad correspondiente.

Próximos a concluir sus estudios los alumnos de Ingeniería Técnica Agrícola que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

Segundo.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, previa superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles, ingresarán en la Escuela Superior para realizar los nuevos cursos constituidos por asignaturas no convalidables del plan de estudios de la citada Escuela Superior.

Tercero.—El curso de adaptación estará formado por las siguientes asignaturas:

«Complemento de Matemáticas».
«Complemento de Física».
«Complemento de Química y Bioquímica».
«Geología, Edafología y Climatología».
«Estadística» (cuatrimestral).
«Complemento de Biología» (cuatrimestral).